

JV

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JUAN FELIPE PALACIOS HINOJOSA vs. COEXITO S.A.S. Rad. 2022-00190-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1259

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa

1. No se faculta al profesional del derecho para reclamar Las pretensiones cuarta, quinta, sexta, séptima, y octava (por concepto de salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones) (Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral).

2. Las pretensiones cuarta, quinta, sexta, séptima, y octava (por concepto de salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones que se adeudan) solicitadas por el apoderado de la parte actora no tienen hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

3. En las pretensiones cuarta, quinta, sexta, séptima, y octava (por concepto de salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones que se adeudan) indicadas por la parte actora desde el **20 de septiembre de 2021 hasta el 30 de abril del mismo año** no existe coherencia, razón por la cual debe aclarar.

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9448d81a32a0a91eadba24682ef1cd2ddb26d4d21f3e8dd159ea51825d4ad5e**

Documento generado en 19/08/2022 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>